



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/175/2015.

**ACTOR:** ADRIANA ARROYO RIVERA

**TERCEROS INTERESADOS:** ADOLFO MEJÍA ÁVILA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 88 CON SEDE EN TEMOAYA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/175/2015**, interpuesto por la **C. Adriana Arroyo Rivera**, por su propio derecho, en su calidad de candidata a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, por el cual **impugna la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional** en la elección de miembros de dicho Ayuntamiento para el periodo constitucional 2016-2018 realizada por el **Consejo Municipal número 88** del Instituto Electoral del Estado de México con sede en ese municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ANTECEDENTES**

**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio*

**TEEM**

constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al **Municipio de Temoaya, Estado de México.**

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 88 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temoaya, Estado de México, realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior. Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Temoaya, Estado de México y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición conformada por el **Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.**

**V. Asignación de miembros de Ayuntamiento por el principio de Representación Proporcional.** El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal número 88 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temoaya realizó la asignación de miembros del referido Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VI. Interposición del Juicio.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio del presente año, la **C. Adriana Arroyo Rivera** en su calidad de candidata a la cuarta regiduría del Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, de la

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legisteffon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

**TEEM**

planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano interpuso ante la Tribunal Electoral del Estado de México Oficialía de Partes del Consejo Municipal número 88 del Instituto Electoral del

Estado de México con sede en Temoaya, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo Municipal número 88 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temoaya, Estado de México, remitió a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano señalado en el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente relacionada con la impugnación.

**VIII. Trámite del Juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de dos de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/175/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción II, 406 fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento Electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de *"la entrega de constancias de mayoría a los regidores de representación proporcional y del resto mayor, contra mi persona"*; protesta en el cargo de candidata a la cuarta regiduría en el Ayuntamiento de Temoaya por el partido Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunales del Poder Judicial del Estado de México

**SEGUNDO Causales de improcedencia.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el **escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días** contados a partir del día siguiente en que concluyó la sesión en la que el Órgano Electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama; por lo que, procede su desechamiento de plano.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*<sup>4</sup>; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

<sup>4</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf). Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en **extemporaneidad**.

Este Tribunal Local, considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.



En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna, el otorgamiento de las constancias de mayoría proporcional para los miembros del ayuntamiento de Temoaya, Estado de México.

De manera que, la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Municipal Electoral 88, con sede en Temoaya, señalado como responsable, concluyó

**TEEM**

el diez de junio de dos mil quince, según consta en la copia certificada del Tribunal Electoral del Estado de México. **Acta de la Sesión Ininterrumpida de Computo del Consejo Municipal**

señalado como responsable, de la cual se aprecia que el día citado se aprobó el Cómputo Municipal, se otorgaron las constancias de mayoría y se declaró la validez de la elección. Documental a la que se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documental expedido por un Órgano Electoral con facultades y competencia para ello, de acuerdo con el artículo 221 fracción VIII del mismo Ordenamiento electoral.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, **comenzó el día once de junio de dos mil quince**, por ser el día siguiente al en que terminó dicho Cómputo, y **concluyó el día catorce de junio del presente año**. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a ésta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

En el presente expediente de estudio, se confirma la improcedencia relativa a la extemporaneidad, ya que la demanda de la ciudadana fue presentada después del catorce de junio del presente año, esto se puede ver reflejado pues el mismo escrito de demanda está fechado el quince de julio de dos mil quince; así como, con el acuerdo de recepción emitido por el Presidente y Secretario del Consejo responsable a través del cual se tienen por recibido el juicio que se resuelve.

Corroborando lo anterior, el Informe Circunstanciado, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; del juicio que nos ocupa, en el cual, se menciona que el medio de impugnación materia de esta sentencia fue **presentado a las veinte horas del quince de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, y se remitió al Consejo responsable a las veintitrés horas de la misma fecha, por lo que se corrobora que la demanda del juicio del ciudadano local en estudio es extemporánea.**

En este sentido, si el plazo para impugnar venció el **catorce de junio de este año** y si el medio de impugnación fue presentado ante el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
MÉXICO

**TEEM**

Municipal número 88 del Instituto Electoral del Estado de México hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del quince de junio del dos mil quince, es notorio que el medio de impugnación

que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, sin que obre en el expediente algún elemento que contradiga esta circunstancia. Situación anterior, que hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015<sup>5</sup>.

Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como Máxima Autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado la causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 416 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**TEEM**

**UNICO Se DESECHA DE PLANO** el Juicio del Ciudadano Local promovido por la **C. Adriana Arroyo Rivera**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.


**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia de la presente sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO